

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°511-2021

De tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la firma **EVANS GROUP**, sociedad civil de abogados, con oficinas ubicadas en el Edificio P.H. Times Square Center, piso 26, Avenida Costa del Sol, Urbanización Costa del Este, Ciudad de Panamá, con teléfono 385-1749, con correo electrónico egonzalez@evansgrouplaw.com, actuando en virtud del Poder Especial conferido por la señora **MARIA RAQUEL VALLARINO FERNÁNDEZ DE ARRIETA**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-297-859, vecina de esta ciudad, Representante Legal de la empresa **METALQUIMICA, S.A.**, sociedad debidamente constituida, registrada en el folio 23957, de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en el Edificio Proquimsa, calle 50 y avenida Federico Boyd, ha presentado Acción de Reclamo contra el segundo informe emitido por la Comisión Verificadora dentro de Acto Público N° **2021-2-66-0-99-LP-017656**, convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, bajo la descripción: **“SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR”**, con un precio de referencia de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/.3,329,476.20)**.

Que mediante Resolución N° 470-2021 de 27 de mayo de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **METALQUIMICA, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 8 de marzo de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 22 de marzo de 2021 y como fecha para la Presentación y Apertura de Propuestas el día 22 de abril de 2021. En el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas las Adenda N°1 y N° 2 al Pliego de Cargos, así el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 22 de abril de 2021.

Que el día 22 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, en la cual consta que presentaron propuestas las siguientes empresas:

- 1- **METALQUÍMICA, S.A.** – B/. 174.253.44
- 2- **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS** – B/. 2,197,454.29

Que el día 5 de mayo de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución N°82-2021 de 21 de abril de 2021 por la cual se designan a los miembros de la Comisión Verificadora, así como el Acta de Instalación de la misma y entrega del expediente, el Informe de Verificación de fecha 29 de abril de 2021 emitido por los Señores Comisionados, en el cual se recomendó declarar desierto el Acto Público, al considerar que ninguno de los proponentes cumple con todos los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargos.

Que el día 7 de mayo de 2021, el Proponente **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS** presentó escrito de observaciones al primer Informe de la Comisión Verificadora. El día 11 de mayo de 2021, el Proponente **METALQUÍMICA, S.A.** presentó escrito de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora.

Que a través de Resolución N° 105-2021 de 11 de mayo de 2021, el Representante Legal de la Entidad Licitante, haciendo uso de la facultad que le confiere el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, resolvió anular parcialmente

el Informe de la Comisión Verificadora y ordenar realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, a través de la misma Comisión Verificadora.

Que el día 17 de mayo de 2021, la Entidad Licitante publicó el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 17 de mayo de 2021, en el cual se descalificó la propuesta de menor precio presentada por la empresa **METALQUÍMICA, S.A.** al dictaminar que se trata de una propuesta indeterminada; en consecuencia, se procedió a verificar la siguiente propuesta de menor precio, la cual fue presentada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, determinando que cumple con todos los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargos, por lo que recomendó adjudicarle el Acto Público.

Que el día 24 de mayo de 2021, el Proponente **METALQUÍMICA, S.A.** presentó escrito de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora de fecha 17 de mayo de 2021.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene a la misma Comisión Verificadora o a una nueva Comisión, emitir un nuevo Informe en apego a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-2-66-0-99-LP-017656**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en su escrito, el Accionante objeta el resultado de la verificación llevada a cabo por la Comisión, al descalificar al Proponente **METALQUÍMICA, S.A.**, basado en que se observó *"una discrepancia entre el monto de la propuesta electrónica a foja # 326 (B/. 174,253.44) y el monto del Formulario de Propuesta a foja # 316 (B/.2,663,580.96). Esta discrepancia conlleva que se declare como una propuesta con precio indeterminado"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a partir del 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que frente a los argumentos y consideraciones expuestos por el Accionante, estima oportuno este Despacho resaltar la obligatoriedad en cuanto al uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y sus funcionalidades, por parte de la Entidad Licitante y los proponentes. En este sentido, resulta imperativo que todos los actores dentro del proceso de selección de contratista utilicen de manera adecuada y correcta, todas las funcionalidades de dicho sistema electrónico.

Que en el caso que nos ocupa, se aprecia que el proponente **METALQUÍMICA, S.A.**, presentó su propuesta electrónicamente, según lo exige el Artículo 55 citado ut supra. Ahora bien, en cuanto al monto de la propuesta, salta a la vista la existencia de una discrepancia entre el precio que se consignó en el formulario de propuesta que consta aportado en el archivo "pdf" denominado "Otros Documentos.pdf", en la página 3 y el precio que colocó el proponente bajo el usuario de registro "Kshakalli" el día 21 de abril de 2021 a las 6:14 p.m. (fecha en que se envió la propuesta al Sistema "PanamaCompra"), según se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

Descripción	SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
Estado del Acto Público	En Reclamo
Fecha de Presentación de Propuestas	22-04-2021 08:00 a.m. - 09:00 a.m.
Datos Proponente	
RUC	1181-415-23957-44
Razón Social o Nombre Comercial	Metalquímica, S A
Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	Kshakalli
Nombre de Usuario	Kyriacos Shakalli
Fecha y Hora de Ingreso	21-04-2021 06:14 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-04-2021 06:14 p.m.
Documentos Adjuntos	Certificado Persona Jurídica.pdf Poder.pdf Seguro Social.pdf DGI.pdf Retorsion.pdf Idoneidad.pdf Aviso de Operaciones.pdf Otros Documentos.pdf
SubTotal	B/. 0.48
Impuestos	B/. 174,252.96
Total	B/. 174.253.44

Que en el hecho tercero de su escrito, el Accionante afirma que la funcionalidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" no puede interpretarse como el mecanismo para la presentación de la propuesta por medios electrónicos. Sobre el particular, esta Dirección no comparte los argumentos y consideraciones vertidos por el Accionante, por cuando que la funcionalidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la cual tiene carácter obligatorio por mandato expreso de la Ley, exige colocar el precio propuesto (subtotal e Impuesto de ITBMS cuando aplique) en el formulario electrónico de datos de la propuesta que se visualiza en la imagen arriba proyectada, lo cual debe ser completado adecuadamente por el proponente, además de adjuntar todos los archivos "pdf" que componen la propuesta.

Que al examinar el formulario de datos de la propuesta que arroja el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se observa que la cifra que el Accionante califica como "no acorde con la propuesta de Metalquímica, S.A." fue ingresada por un usuario debidamente autorizado por el Proponente ("Kshakalli" el día 21 de abril de 2021 a las 6:14 p.m.), de allí que la alegada confusión que asevera el Accionante se genera del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en realidad emerge de la actuaciones desplegadas por el proponente al colocar una cifra incorrecta, la cual discrepa del Formulario de Propuesta que consta aportado en el archivo "pdf" denominado "Otros Documentos.pdf", en la página 3. Aunado a lo anterior, el proponente contó con la oportunidad de modificar su propuesta antes de la celebración del Acto Público, conforme lo permite el Artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, sin hacer uso de dicha facultad legal.

Que a juicio de esta Dirección y teniendo en consideración la forma en que está estructurado el flujo de fases dentro del Proceso de Selección de Contratista que se desarrolla a través del portal electrónico "PanamaCompra", la presentación de la propuesta por medios electrónicos, en cuanto al aspecto económico (precio ofertado), no se agota con el simple envío de archivos "pdf" que contienen la propuesta, sino que va más allá y exige cuidado y prudencia de parte de los proponentes, al momento de ingresar el valor monetario de su oferta, el cual será tomado en consideración por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, para desarrollar el procedimiento de selección de contratista, de acuerdo con las reglas que a tal efecto establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que esta Dirección discrepa del señalamiento vertido por el Accionante al atribuir un carácter "meramente referencial a la información colocada en la plataforma de envío de la

15

propuesta”, puesto que dicha información reviste un carácter preponderante al ser ingresada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, al incidir de manera crucial en el desarrollo del proceso de selección de contratista en dicho sistema electrónico, desde la etapa inicial (acta de apertura) hasta la etapa final (resolución de declaratoria de desierto o de adjudicación), tomando en cuenta única y exclusivamente los valores de las ofertas económicas que refleja el portal electrónico “PanamaCompra” y no los que constan en los archivos “pdf” que envía el proponente de manera electrónica.

Que en este sentido es responsabilidad del proponente verificar que su propuesta se haya presentado de manera correcta, es decir, completando todos los campos relativos al valor de su oferta económica, utilizando las funcionalidades del “Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas”, las cuales son de uso obligatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo, 172 y 173 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en relación al carácter indeterminado de la propuesta presentada por **METALQUÍMICA, S.A.** y que fue dictaminado por la Comisión, esta Dirección es del criterio que la verificación llevada a cabo se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, por cuanto que el precio ofertado y que fue expresamente declarado por el proponente al ingresar los datos de su propuesta en el portal electrónico “PanamaCompra” (Sub Total B/. 0.48 más B/. 174,252.96 de ITBMS), no es razonable ni cónsono con el precio de referencia fijado por la Entidad Licitante y el objeto de la contratación, circunstancias estas que avalan el carácter indeterminado que han dictaminado los Señores Comisionados a través de su Informe; en consecuencia, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora.

Que en relación a la propuesta del **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, el Accionante objeta la verificación llevada a cabo por la Comisión, en cuanto al punto 19 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, el cual guarda relación con las cartas de experiencia. En su escrito, el Accionante enfatiza el hecho que el requisito obligatorio exige que cada carta acredite 5 años de experiencia, ya que el Pliego no hace referencia alguna a la acumulación de experiencias para alcanzar la cantidad de años de experiencia requerida.

Que en cuanto a la carta de referencia emitida por la empresa Tecnipiscinas, señala el Accionante que esta indica fechas intermitentes de inicio y culminación de contratos desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013, de enero de 2014 a diciembre de 2014 y de enero de 2015 a diciembre de 2015, lo cual refleja una experiencia de 36 meses. Expresa el Accionante que no se indica fecha exacta de inicio y culminación de los contratos, según lo exige el formulario 10, sino fechas de mes a mes, lo que a su juicio, representa un incumplimiento de dicho formulario y desatiende la exigencia de 5 años de experiencia solicitados en el Pliego de Cargos para cada carta de experiencia.

Que de igual forma, el Accionante objeta la carta de referencia emitida por la empresa Representaciones Nal-Van, C.S., toda vez que señala como fecha de inicio, el mes de enero de 2013 y como fecha de culminación del servicio, el mes de diciembre de 2014. Puntualiza el Accionante que no se indica fecha exacta de inicio y culminación del contrato, según lo exige el formulario 10, sino fechas de mes a mes, lo que a su juicio, representa un incumplimiento de dicho formulario.

Que por otra parte, el Accionante destaca el hecho que el requisito obligatorio, tratándose de empresas privadas, exige presentar documento que demuestre la existencia de dicha empresa, adicional a la copia del contrato, orden, factura o documento legal que demuestre el servicio propuesto como experiencia. En este sentido, el Accionante objeta la factura de emitida por la empresa Tecnipiscinas, así como la factura de compra emitida por Representaciones Nalvan, al indicar que su valor aparece en moneda local de Venezuela, no siendo posible verificar si concuerdan con alguno de los montos en dólares señalado en la carta de experiencia de dicha empresa. Añade que al no aportarse copias de contratos ni órdenes de compra regulares durante cinco años, difícilmente se puede acreditar la experiencia solicitada.

Que en relación a la formalidad exigida para documentos provenientes del extranjero, el Accionante indica que las cartas de experiencia no fueron debidamente autenticadas, por lo que incumplen con lo exigido en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que a juicio del Accionante, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión aportada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS** no cumple con el punto 6 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, toda vez que uno de sus miembros es una

sociedad anónima extranjera inscrita en Panamá cuyo domicilio es la República de Venezuela, habiendo sido incluido este país en la lista de naciones que discriminan contra la República de Panamá de acuerdo con la Resolución Conjunta N°001-20189 de 8 de marzo de 2018 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio e Industrias. Señala el Accionante que esta circunstancia viola lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 48 de 2016, al estar domiciliada en dicho país, la empresa ADVANCE LABORATORIOS, C.A., por lo que estaba impedida de participar en el Acto Público.

Que a continuación, procede este Despacho a dilucidar cada una de las objeciones planteadas por el Accionante en relación a la verificación llevada a cabo por la Comisión, de la propuesta presentada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, en cuanto al requisito de experiencia (punto 19 de “Otros Requisitos”) y el requisito de medidas de retorsión.

Que el punto 19 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exige presentar *“dos (2) Referencias Estatales o Dos (2) Referencias Privadas, o Una (1) referencia estatal y Una (1) referencia privada que indique que el proponente tiene como mínimo cinco (5) años de experiencia en la comercialización, suministro, manejo y transporte de SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR utilizado para agua potable. De ser referencia privada presentar documento que demuestre la existencia de dicha empresa, adicional a copia del contrato, orden, factura, cuenta o documento legal que demuestre el servicio, propuesto como experiencia...”* (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que al revisar el requisito obligatorio contenido en el punto 19 de “Otros Requisitos”, se aprecia que las cartas de experiencia deben acreditar en su conjunto que el proponente cuenta con un mínimo de 5 años de experiencia en la comercialización, suministro, manejo y transporte de sulfato de aluminio granular utilizado para agua potable. Contrario a lo que sostiene el Accionante, se observa que el Pliego de Cargos no exige que cada carta de referencia acredite 5 años de experiencia; por tanto, se deduce que la experiencia acreditada a través de cada carta de referencia, al sumarse debe acumular la exigencia mínima de 5 años de experiencia.

Que al revisar la propuesta presentada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, se observa que se presentan dos cartas de experiencia, las cuales se detallan a continuación: carta de referencia de fecha 15 de marzo de 2021 emitida en la República de Venezuela por la empresa Tecnipiscinas, C.A. y carta de referencia de fecha 15 de marzo de 2021 emitida en la República de Venezuela por la empresa Representaciones Nal-Van, C.S.A

Que la carta emitida por la empresa Tecnipiscinas, C.A. establece los siguientes periodos de inicio y culminación de contrato: enero de 2013 a diciembre de 2013, enero de 2014 a diciembre de 2014 y enero de 2015 a diciembre de 2015, lo cual evidencia una experiencia de 36 meses (3 años). De igual forma, se observa que la carta de referencia emitida por la empresa Representaciones Nal-Van, C.S. expresa un periodo que va de enero de 2013 a diciembre de 2014, lo cual evidencia 2 años de experiencia.

Que al confrontar el requisito obligatorio, se aprecia que este no exige de manera puntual indicar la fecha exacta de inicio y culminación de la contratación, entendiendo día, mes y año. En relación a las cartas de referencia antes citadas, el hecho que no indiquen el día específico en que inició y culminó la contratación, no implica que existe incertidumbre en cuanto a la fecha a que hace referencia; por tanto, la exigencia de revelar una fecha exacta no forma parte de la exigencia contenida en el requisito obligatorio ni del formulario 10, razón por la cual no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que en relación a la objeción planteada por el Accionante en cuanto a las facturas emitidas por las empresas Tecnipiscinas, C.A. y Representaciones Nal-Van, C.S., en el sentido que su valor aparece en moneda local de Venezuela, no siendo posible verificar si concuerdan con alguno de los montos en dólares señalado en la carta de experiencia de dicha empresa, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión se dio en apego a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, toda vez que el requisito obligatorio ni el Formulario 10, no contemplan exigencia alguna relativa al monto de las contrataciones que acreditan la experiencia solicitada. En este sentido, el requisito obligatorio solo exige presentar copia del contrato, orden, factura o documento legal que demuestre el servicio, aspecto este que ha sido validado por la Comisión en base a las constancias que reposan en la propuesta del **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**; por consiguiente, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora en cuanto a este punto.

Que al revisar el archivo denominado “21- Experiencias Advance.pdf” dentro de la propuesta del **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, se observa que las cartas de referencia emitidas por las empresas Tecnipiscinas, C.A. y Representaciones Nal-Van, C.S., han sido debidamente legalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (Cfr. páginas 6 y 17 del archivo “pdf” denominado “21- Experiencias Advance.pdf” dentro de la propuesta del **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**).

Que no obstante lo anterior, se observa que no consta atestado notarial que certifique la firma de la ingeniera Ledy Beguett, quien suscribe la carta de referencia emitida por la empresa Tecnipiscinas, C.A. en contraste, el atestado notarial que consta en la página 5 del archivo pdf denominado “21- Experiencias Advance.pdf” (nota de autenticación por notario), indica que el otorgante del documento es la Señora María Yolanda Sena Boniato y no la Ingeniera Ledy Beguett, que es la persona que en realidad suscribe la carta a nombre de la empresa Tecnipiscinas, C.A.

Que en relación a la carta emitida por la empresa Representaciones Nal-Van, C.A. y que fue suscrita por el Ingeniero Omar Mendoza, se observa que no consta atestado notarial (nota de autenticación por notario) en cuanto a la firma del Ingeniero Omar Mendoza, en nombre de la empresa Representaciones Nal-Van, C.A.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión no se ajusta a las exigencias formales que establece la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, para documentos otorgados en el extranjero, en relación a las cartas de referencia emitidas por las empresas Representaciones Nal-Van, C.A. y Tecnipiscinas, C.A.; por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión verifique nuevamente este punto, tomando en consideración las personas que emitieron dichas cartas y si sus firmas fueron o no autenticadas en el país de origen, de acuerdo con las constancias que reposan en el portal electrónico “PanamaCompra”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 48 de 2016, *“los Estados o jurisdicciones u organismos internacionales sujetos de derecho, cuyas normas, leyes, decretos, reglamentos, medidas administrativas, prácticas, resoluciones, fallos o sentencias que, de cualquier forma, generen medidas o efectos discriminatorios, limitaciones o condiciones desventajosas en contra de cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña u organizada bajo las leyes de la República de Panamá, bienes o patrimonio situados en la República de Panamá, servicios desde o hacia Panamá, obra pública, concesiones, arrendamiento, valor, título, fondo o interés económico o comercial de origen panameño o que constituyan, por acción u omisión, el incumplimiento de tratados, convenios o acuerdos ratificados y vigentes en la República de Panamá o que, en general, signifiquen una lesión a los intereses económicos o comerciales de la República de Panamá, podrán verse sujetos a un trato recíproco por parte de la República de Panamá, así como a la aplicación de las medidas de retorsión a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de cualquiera otra acción que sobre la base de las fuentes tanto materiales como formales del Derecho Internacional Público adopte la República de Panamá”*

Que mediante Resolución Conjunta N°001-20189 de 8 de marzo de 2018 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio e Industrias, se incluyó a la República de Venezuela en la lista de países que discriminan contra la República de Panamá.

Que en el Certificado de Registro Público de la empresa **ADVANCE LABORATORIOS, C.A.**, se indica que esta es una sociedad extranjera inscrita en la República de Panamá y de acuerdo con la Escritura Pública 1948 de 21 de abril de 2017 de la Notaría Pública Undécima, la cual consta inscrita en el Registro Público de Panamá, esta es una sociedad mercantil incorporada bajo la Jurisdicción del Estado de Venezuela, al estar inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha cuatro 84) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) bajo el número 31, tomo 76-A Segdo., expediente 327300 y RIF J-00338743-6.

Que siendo la empresa **ADVANCE LABORATORIOS, C.A.** una compañía incorporada y domiciliada en el Estado de Venezuela y estar este incluido en la lista de países que discriminan contra la República de Panamá, esta Dirección es del criterio que lo procedente es ordenar a la Comisión verifique nuevamente el cumplimiento del requisito relativo a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, toda vez que uno de los miembros del Consorcio declaró no ser una persona jurídica incorporada ni domiciliada en un país al que se aplican medidas de retorsión, sin embargo, de acuerdo con las constancias del Registro

Público, se ha podido constatar que se trata de una persona incorporada en la Jurisdicción de un Estado que aplica medidas discriminatorias contra la República de Panamá.

Que una vez examinados los hechos y argumentos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Informe de la Comisión Verificadora y el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** los Informes de la Comisión Verificadora de fechas 29 de abril de 2021 y 17 de mayo de 2021, así como ordenar se realice, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del requisito 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), así como el cumplimiento de formalidades de legalización exigidas para documentos otorgados en el extranjero, se emita un nuevo Informe Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** los Informes de la Comisión Verificadora de fechas 29 de abril de 2021 y 17 de mayo de 2021, emitidos dentro del Acto Público N° **2021-2-66-0-99-LP-017656**, convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, bajo la descripción: “**SULFATO DE ALUMINIO GRANULAR**”, con un precio de referencia de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 20/100 (B/.3,329,476.20)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la realización de un nuevo análisis parcial, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, de la propuesta presentada por el **CONSORCIO ADVANCE LABORATORIOS**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no del requisito 6 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión), así como el cumplimiento de las formalidades de legalización exigidas para documentos otorgados en el extranjero, se emita un nuevo Informe Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-2-66-0-99-LP-017656**.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **METALQUÍMICA, S.A.**, dentro del Acto Público N° **2021-2-66-0-99-LP-017656**.

QUINTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/MC/lbvb/dj
